



Resolución Gerencial Regional

069-2016-GRA-GRTPE

Arequipa, 15 de ~~Junio~~^{Nº} del 2016

VISTOS:

La RGR N° 039-2015-GRA/GRTPE la que declara la nulidad de oficio de la RGR N° 186-2014-GRA/GRTPE que aperturaba proceso administrativo disciplinario directo a los servidores Abg. Omar Isaias Rodriguez Barriga y Abg. Walter Gustavo Bernal Arias; y disponia remitir los actuados al Secretario Técnico del PAD para los fines de ley. Informes N° 150-2015-GRA/GRTPE-AL y N° 069-2016-GRA/GRTPE-AL del Secretario Técnico del PAD en ambos hace la calificación de los hechos y opina por la no apertura de PAD y el archivo de la investigación; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 029-2014-GRA/GRTPE-CPPAD la anterior Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios emite su Dictamen en el cual concluye opinando por la procedencia de un procedimiento disciplinario directo a dichos servidores por los hechos de presunta negligencia al haberse equivocado en la expedición de una medida cautelar de embargo en forma de retención contra del obligado coactivo Corporación Gutierrez & Asociados, error que consistió en consignar el número de RUC de otra persona jurídica denominada "B&M MASTER SERVICE S.R.L." remitiéndose la orden de retención al Banco de Crédito concreto el embargo en la cuenta de esta última empresa; medida que fue corregida por los servidores al día siguiente de enterados del error.

Que, conforme lo dispuesto en el D.S. 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los PAD que no se hayan instaurado hasta el 14/09/2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, lo cual es el caso, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. En tal sentido, corresponde en el presente caso proceder conforme las nuevas reglas del PAD y por lo cual el Secretario Técnico ha emitido sus informes ya señalados en los cuales ha efectuado la precalificación de los hechos expuestos considerando que no se ha podido acreditar que haya existido voluntariedad en la comisión del error, el mismo que fue corregido y subsanado inmediatamente de tomar conocimiento del mismo; asumiendo que una conducta negligente es la falta de cuidado o descuido que implique un riesgo para uno mismo o para terceros con consecuencias dañinas o perjudiciales; siendo lo ocurrido un error material al consignar el número del RUC errado.

Que, por lo anterior, es de apreciarse que no existen motivos para aperturar PAD a los servidores mencionados y conforme lo opinado por el ST en los Informes ya citados y estando a las consideraciones antes señaladas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 700-2015-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Declarar **NO HA LUGAR** a la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario a los servidores Abg. Omar Isaias Rodriguez Barriga y Abg. Walter Gustavo Bernal Arias por los hechos contenidos en el Oficio N° 732-2014-GRA/GRTPE y sus antecedentes; en el Expediente SISGEDO 64597, disponiendo el archivo del presente expediente.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abog. Freddy Fernando Cahui Calizaya
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo